

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE GOBIERNO**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Presidente de la Sala Civil

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	000 2023 00022 00
Asunto	Conflicto de Reparto
Proceso Involucrado	110016000092 2015 00187 01
Procesado	Alfonso Rafael Gómez Nieto
Sala	Penal

Discutido y aprobado en Sala de Gobierno del 14 de diciembre de 2023

Se decide el conflicto de reparto suscitado entre los Magistrados integrantes de la Sala Penal de esta Corporación, Fabio David Bernal Suarez, Luis Enrique Bustos Bustos y Mario Cortés Mahecha (con salvamento de voto parcial) y Leonel Rogeles Moreno, José Joaquín Urbano Martínez y Ramiro Riaño Riaño frente al proceso No 1001600092201500187 01.

**I. ANTECEDENTES**

1. En audiencia del 6 de septiembre de 2023, la Sala Penal de esta Corporación integrada por los Magistrados Fabio David Bernal Suarez, Luis Enrique Bustos Bustos y Mario Cortés Mahecha (este último con aclaración de voto) accedieron a la solicitud de conexidad procesal elevada por el defensor del acusado Alfonso Rafael Gómez Nieto. En consecuencia, remitieron las presentes diligencias al despacho del Magistrado Leonel Rogeles Moreno, para que se trámite junto con el expediente 1100160 000 2015 00162 00, a cargo del mencionado funcionario, en donde también figura como procesado el señor Gómez Nieto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 158 a 170, archivo 03, cuaderno Tribunal

2. Recibido el asunto por el Magistrado Leonel Rogeles Moreno en auto del 21 de septiembre de 2023, disintió en asumir competencia; porque el proceso 11001 60 000 2015 00162 00 fue remitido a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- en virtud del recurso de apelación que interpuso la defensa del procesado contra la decisión del procedió del 6 de abril de 2021, mediante la cual se desestimó la solicitud de preclusión.

Adujo que “(...) *previo a adoptar cualquier determinación de segunda instancia, porque precisamente está pendiente de definirse la continuación de la actuación, pues de accederse a la preclusión deprecada por la defensa, se daría fin al proceso (...)*”. En consecuencia, devolvió las diligencias a la Sala que preside el Magistrado Fabio David Bernal Suarez y advirtió que, en caso de no ser acogida su postura, propone conflicto negativo de reparto<sup>2</sup>.

2.1 En decisión del 11 de octubre de 2023, la Sala de decisión Penal disintió en lo anterior, porque se cumplen los presupuestos del artículo 52 del Código de Procedimiento Penal y precedente jurisprudencial, y en ese orden, remitió el asunto a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>3</sup>.

3. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto N° AP 3421-2023 del 8 de noviembre de 2023 encontró que no tenía competencia para resolver el conflicto, en virtud a que este versa sobre dos integrantes de la misma especialidad y territorio, situación fáctica que se ubica en lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y en lo consagrado en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

En ese orden, se abstuvo de desatar el conflicto y remitió el legajo a esta Corporación<sup>5</sup>.

4. Asignado a este Despacho, se procede a resolver el conflicto de reparto suscitado entre los Magistrados antes mencionados.

---

<sup>2</sup> Folios 176 y 177, archivo 03, cuaderno Tribunal

<sup>3</sup> Folios 178 a 185, archivo 03, cuaderno Tribunal

<sup>4</sup> Archivo 03, cuaderno Presidencia

<sup>5</sup> Archivo 04, cuaderno Tribunal

## II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Gobierno es del criterio que el Doctor Leonel Rogeles Moreno es el Magistrado que debe conocer del asunto asignado por reparto, por cuanto se cumple una de las pautas que establece el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, esto es, *“donde se haya formulado la primera imputación”*.

2. Sea lo primero indicar, que esta colegiatura es competente para decidir el conflicto que involucra a dos Magistrados de una misma Sala especializada, de conformidad con lo previsto por el literal e) el artículo 6° del acuerdo PCSJA 17-107 15 del 25 de julio de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el particular el conflicto de reparto se originó en razón a que los Magistrados Fabio David Bernal Suarez, Luis Enrique Bustos y Mario Cortés Mahecha (este último con aclaración de voto)<sup>6</sup> en audiencia del 6 de septiembre de 2023, estimaron la solicitud que elevó la defensa del procesado Alfonso Rafael Gómez Nieto de declarar la conexidad procesal entre los asuntos con radicado 110016000092 2015 00187 01 con el que cursa en la Sala que preside el Magistrado Leonel Rogeles Moreno, bajo el radicado 1100160 000 2015 00162 00.

Para llegar a la anterior conclusión, encontraron que los hechos que dieron pie a la iniciación de las mencionadas actuaciones son de la misma naturaleza y causas similares, porque datan de cuando el acusado fungía como Juez 54 Civil Municipal de esta ciudad y en conspiración con otros individuos, adjudicaban vía remate bienes muebles e inmuebles a precios irrisorios.

El proceso 2015 00187 00, tiene que ver con la camioneta marca Toyota línea Hilux, que entregó a la víctima es Fabio Sagastuy. Mientras que el proceso 2015-00162 corresponde a un inmueble ubicado en el norte de Bogotá ofrecido a las víctimas Delio Cárdenas y José Domingo Parra, ambos hechos ocurridos en el mismo despacho y cuando fungía como funcionario.

Asimismo, se encontró que el descubrimiento probatorio que realizó la

---

<sup>6</sup> Folio 171, archivo 03, cuaderno Tribunal

Fiscalía General de la Nación en ambas acusaciones es idéntica, porque se apoya en las declaraciones de Delio Cárdenas Rodríguez, José Domingo Parra Leguizamón, Fabio Sagastuy Cortés, Karen Lorena Hernández Cuevas y Diego Mauricio Sosa. Los testimonios de estos, y en los informes de campo que corresponden a los resultados de inspección del proceso 2015-00162 “(...) *para ser utilizado en el 00187, y viceversa (...)*”<sup>7</sup>

Bajo el anterior raciocinio, la Sala Penal presidida por el Magistrado Fabio David Bernal Suarez, continuó su análisis y descartó uno a uno los elementos que establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal para determinar a cual funcionario corresponde asumir la competencia, y encontró que la audiencia de imputación dentro del proceso penal N° 1100160 000 2015 00162 00 se llevó a cabo el 28 de agosto de 2019, esto de acuerdo a la consulta oficiosa que realizó la Sala en el sistema de información siglo XXI, la cual es anterior a la del asunto N° 110016000092 2015 00187 01, pues esta ocurrió el 3 de mayo de 2021.

Así, remitieron la actuación N° 110016000092 2015 00187 01 al Despacho del Magistrado Leonel Rogeles Moreno quien tiene a cargo el radicado 1100160 000 2015 00162 00. Decisión que no compartió el homólogo en razón a que la actuación que tiene a cargo fue remitida a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque el auto del 6 de abril de 2021 fue impugnado en el efecto suspensivo, motivo por el que se abstuvo de realizar algún juicio<sup>8</sup>, pues su competencia se encuentra suspendida.

**3.** Sobre el factor de conexidad procesal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que surge cuando “(...) *El artículo 51 del Código de Procedimiento Penal de 2004, indica que la conexidad tiene lugar cuando a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra (...)*”<sup>9</sup>

En cuanto a los criterios a tener en cuenta la misma Corporación indicó “(...) *el artículo 52 del mencionado Código que refiere la competencia para conocer de delitos*

<sup>7</sup> Folios 167 y 169, archivo 03, cuaderno Tribunal

<sup>8</sup> Folio 176 y 177, archivo 03, cuaderno Tribunal.

<sup>9</sup> Auto AP1823 de 2023, Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa

*conexos, según la cual, en principio, le corresponde al juez de mayor jerarquía, pero si los funcionarios en conflicto son del mismo nivel, el factor determinante será el territorial, de forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: (i) donde se haya cometido el delito más grave; (ii) donde se haya realizado el mayor número de delitos; (iii) donde se haya producido la primera captura o; (iv) donde se haya formulado la primera imputación.(...)'<sup>10</sup> ”*

En el caso que estudia la Sala de Gobierno, cada una de las anteriores pautas fueron analizadas por los Magistrados Fabio David Bernal Suarez, Luis Enrique Bustos y Mario Cortés Mahecha en la providencia dictada en audiencia del 6 de septiembre de 2023. Luego, la razón que desenfunda el Magistrado Leonel Rogeles Moreno para no asumir competencia se aleja de los criterios objetivos previamente establecidos por el legislador.

Es decir, su argumento se apoya en un factor subjetivo, sin detenerse en examinar si la conexidad que reconoció la Sala homóloga no se cumple para el proceso penal que le fue remitido.

Sobre el anterior tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-471 de 2016, indicó que ello obedece al principio de unidad procesal y contribuye a :

*“(...) (i) a la dirección eficiente de sus esfuerzos probatorios y (ii) a la existencia de procesos que permitan identificar y reconstruir los contextos en los que tuvieron lugar hechos punibles que, por su magnitud, comprometen a numerosas personas o dieron lugar a la comisión de sucesivos delitos. Incluso en algunos casos de graves violaciones a los derechos humanos, como ocurre por ejemplo cuando se trata de genocidios, la declaratoria de conexidad puede tener para las víctimas una trascendencia significativa. Igualmente asegura (iii) la existencia de decisiones uniformes respecto de los comportamientos que han afectado a quienes se presentan como víctimas y (iv) condiciones equivalentes de reparación no solo en lo relativo a la cuantía y forma de hacerlo, sino también en lo que se refiere a los responsables de asumirla. Para la Corte entonces no existe duda que la conexidad procesal es un instrumento fundamental para la realización del derecho a la verdad y a la reparación. (...)”*

Así, lo esgrimido por el Magistrado Leonel Rogeles desconoce las anteriores garantías y la economía procesal, y surge prematuro no asumir el conocimiento del proceso penal N° 110016000092 2015 00187 00, pues en sus palabras, la providencia del 6 de abril de 2021 está pendiente de decidir sobre su confirmación o revocatoria. Es decir, no existe pronunciamiento de la Sala de Casación Penal,

---

<sup>10</sup> Ídem

aspecto del que no puede valerse, porque una cosa es que esté suspendido el cumplimiento de esa decisión y otra que no tenga competencia para revisar si no se cumplen ninguna las pautas que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley 906 de 2004.

Además, la hipótesis que manifestó es solo una posibilidad y no se basa en un hecho cierto e indiscutible, mientras que las razones que llevaron a la Sala que preside el Magistrado Fabio David Bernal Suarez, para acceder a la conexidad obedece a las pruebas, el delito que se juzga, a la persona que se le imputó y en la época en que esto último ocurrió.

4. A juicio de esta Sala, el Magistrado mantiene competencia sobre la actuación que tiene a cargo, pues se itera, no existe noticia de su revocatoria. Hecho que deja sin sustento lo aducido por aquel.

En ese orden, tal y como se advirtió al principio de estas consideraciones, no le asiste razón al Magistrado Leonel Rogeles Moreno, en declinar el conocimiento del asunto N° 110016000092 2015 00187 00.

En conclusión, le asistió razón a la Sala que preside el Magistrado sustanciador Fabio David Bernal Suarez, pues en efecto, la Sala homóloga no logró probar que no se cumple el factor de conexidad y que tampoco se satisfacen ninguno de los criterios objetivos que menciona el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**Primero.** Dirimir el conflicto de reparto en este asunto, declarando que el conocimiento del proceso penal seguido en contra de Rafael Gómez Nieto bajo el radicado N° 110016000092 2015 00187 01, corresponde a la Sala que preside el

Magistrado Leonel Rogeles Moreno, por las razones consignadas en esta providencia. En consecuencia, envíese el expediente para lo de su cargo.

**Segundo.** Por Secretaría General de esta Corporación, comuníquese esta decisión a las partes y a los Magistrados Fabio David Bernal Suarez, Luis Enrique Bustos y Mario Cortés Mahecha.

### **Notifíquese**

Los Magistrados<sup>11</sup>

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO**

**Presidente**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Presidente Sala Civil**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be266136ee4523d303829deb31059c7fdd7c66dbf4579cf9d54ca1922e84a21a**

Documento generado en 15/12/2023 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>11</sup> Firma electrónica colegiada